

AUTO No. 04380

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 del 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO,

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 14 de abril del 2011 a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.S**, identificado con Nit. 900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, siendo la sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, sociedad que era propietaria en el momento en que se evidencio incumplimientos en materia ambiental, esto es en materia de aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03163, 09 de mayo del 2011**, cuyo numeral **“7 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

AUTO No. 04380

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En la visita se informó que el servicio de lubricación que presta la estación se encuentra arrendada a la sociedad LUBRICENTRO LP bajo la representación legal del señor Cesar Moya Carretero, Nit. 79.390.433-5, pero en el momento de la visita técnica se requirió el contrato de arrendamiento pactado entre las partes y no fue presentado. En consecuencia se evalúa en el presente concepto el área de lubricación dando cumplimiento a la Resolución 1188/03 y se requerirá al representante legal de la Estación de servicio BIOMAX FUNDACIÓN o quien haga sus veces.</i></p> <p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03, por lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se encuentra inscrito acopiador primario ante la SDA</i> • <i>No documenta copia de los reportes suministrados por el movilizador de aceites usados, por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.</i> • <i>No brinda capacitación adecuada al personal que labore es sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i> <p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites usados en el Distrito capital, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No garantiza el traslado seguro de aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.</i> • <i>El sistema de drenaje no está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.</i> • <i>No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco milímetros (5) milímetros.</i> • <i>Los tanques superficiales instalados no se encuentran rotulados con las palabras "ACEITES USADOS" en tamaño legible, en un rotulo mínimo de 20 cm x 30 cm.</i> • <i>En el sitio de almacenamiento de aceite usado no se encuentran las señales "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"</i> • <i>Los pisos y las paredes no están construidos en material impermeable.</i> • <i>No cuenta con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames.</i> • <i>No cuenta con hojas de seguridad y listado de entidades de emergencias fijadas en un lugar visible</i> • <i>No cuenta con plan de contingencias, de conformidad con el artículo 35 Decreto 3930/10</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En el momento de la visita técnica se estableció que no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos producto de su actividad comercial.</i> • <i>No cuenta con soportes de capacitación a los empleados en planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.</i> 	

AUTO No. 04380

- No cuenta con una zona de acopio de RESPEL, además estos no se encuentran correctamente embalados y etiquetados con sus respectivas hojas de seguridad
- No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente como tampoco ha cuantificado otros residuos como los RAEES, lámparas fluorescentes y cartuchos de impresora
- No se encuentra inscrito como generador de RESPEL, estando obligado a hacerlo, conforme a lo establecido en la Resolución 1362/07
- No documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02.
- No cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 9697 del 25/07/2009, por las siguientes razones:

- Si bien el establecimiento aclara mediante radicado 2009ER57477 del 77/11/2009 que remite el estudio técnico hidrogeológico de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio a través del radicado 2008ER53288 del 21/11/2008, no anexa el estudio hidrogeológico con todas y cada una de las especificaciones técnicas que este amerita, verificando que el nivel freático se encuentra a una profundidad de 1.60 metros por debajo de la rasante y la ubicación de los tres (3) pozos de monitoreo en el área de tanques, tal y como lo comunico el establecimiento previamente mediante radicado 2009ER57477 del 11/11/2009.
- Si bien el establecimiento aclara mediante radicado 2009ER57477 del 11/11/2009 que remite plano a escala 1:200, con los perfiles de los elementos de almacenamiento de combustibles a través del radicado 2008ER53288 del 21/11/2008, no remite plano a escala 1:250 en el cual se indique tanto la ubicación de los tanques de almacenamiento, como las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores como la ubicación de los pozos de monitoreo, las áreas construidas, las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.
- Si bien el establecimiento aclara mediante radicado 2009ER57477 del 11/11/2009 que remite copias con la descripción de los elementos de distribución de combustibles a través del radicado 2008ER53288 del 21/11/2008, no anexa la certificación del fabricante de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas.

Adicionalmente, el establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97, debido a que:

- No ha informado en qué fecha se realizó la última limpieza del sistema de almacenamiento de la estación y borras de los tanques de almacenamiento de combustible, así mismo se requirió

AUTO No. 04380

en el momento de la visita técnica la certificación de disposición final de los residuos generados en esta limpieza y no fue suministrada.

- Las áreas superficiales de las islas: islas de expendio, no están debidamente protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables.

En vista de que se detectó olor a combustible en todos los 4 pozos de monitoreo durante vista técnica efectuada el día 14/04/2011, el establecimiento debe dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. Artículo 35- Decreto 3930/10

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control reviso la información presentada mediante los radicados Nos. **2011ER81362 del 07 de julio del 2011, 2011ER166537 22 de diciembre 2011, 2012ER013957 del 27 de enero del 2012 y 2012ER015573 del 31 de enero del 2012**, por la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.**, identificado con Nit. 900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, sociedad que era propietaria en el momento en que se evidenció incumplimientos en materia ambiental, esto es en materia de aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia..

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06314, 03 de septiembre del 2015**, cuyo numeral **"5 CONCLUSIONES"**, estableció:

" (...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 conforme las solicitudes del Requerimiento 122357 del 28/09/2011, debido a que el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que remite el establecimiento a través del radicado 81362 del 07/07/2011, corresponde a la Organización BRIO DE COLOMBIA y no fue realizado de manera específica para la EDS FUNDACIÓN.</i></p>	

AUTO No. 04380

<p>Adicionalmente, la información presentada por el establecimiento dando respuesta al Requerimiento 122357 del 28/09/2011, no permite verificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, los volúmenes generados mensualmente, las condiciones actuales del área exclusiva para el almacenamiento temporal de RESPEL, las jornadas de capacitación efectuadas y el mecanismo empleado para dar cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.</p> <p>No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos conforme la Resolución 1362 de 2007 a pesar de generar más de 10 kg/mes conforme lo registrado en el radicado 013957 del 27/01/2012</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a información del radicado 013957 del 27/01/2012, el establecimiento no ha dado pleno cumplimiento al Requerimiento 122357 del 28/09/2011 toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los tanques superficiales dispuestos para el almacenamiento del aceite usados no están rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm. • El piso y las paredes del dique o muro de contención se encuentra construidos en material no impermeable. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 122357 del 28/09/2011, debido a que el establecimiento entregó 62,1 kg de lodos a ECOLIN LTDA., pero no remite el acta de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición de dichos residuos. Además no presenta informe emitido por una empresa especializada en la limpieza de los tanques y no remite la respectiva acta de disposición de las borras y/o aguas hidrocarburadas generados en los tanques.</p> <p>Adicionalmente, la información presentada por el establecimiento dando respuesta al Requerimiento 122357 del 28/09/2011, no permite verificar la implementación de obras necesarias para que las áreas superficiales de la estación, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos y específicamente las áreas de las islas de expendio y su zona aledaña sea impermeable e impida la infiltración de líquidos o sustancias de interés al suelo.</p> <p>La bitácora de la Estación correspondiente del día 12/10/11 relaciona la limpieza de los pozos de monitoreo, manifestando: "...presenta poco combustible, se informó a Ingeniería...", sin embargo no hay más información, por lo cual el establecimiento debe presentar un informe donde se establezca la calidad actual del recurso agua.</p> <p>De otra parte, el plan de contingencias del establecimiento requiere de ajustes en el plan estratégico y el plan operativo, toda vez que no contempla el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias identificadas.</p>	

(...)"

AUTO No. 04380

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 04380

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

AUTO No. 04380

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos No. **3163 del 09 de mayo del 2011 y 06314 del 03 de septiembre del 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas en el establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.**, identificado con Nit.900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, esto es la Resolución 1188 del 2003 en materia de aceites usados, en materia de residuos peligrosos el Decreto 4741 del 2005, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles la Resolución 1170 de 1997 y el plan de Contingencia que se encuentra regulado en el artículo 35 del Decreto 3930 del 2010, con lo cual presuntamente han ocasionado contaminación a la red de alcantarillado.

Que la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.**, identificado con Nit.900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la anterior propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que en la visita realizada no se pudo establecer que el establecimiento cuente con un PGIRS, tampoco efectúa manejo adecuado de los tubos fluorescentes, cartuchos de impresora y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de oficina y no cuenta con un centro de acopio para el almacenamiento temporal de residuos, contraviniendo con lo dispuesto con el Decreto 4741 del 2005.

AUTO No. 04380

Que la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.**, identificado con Nit.900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la anterior propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, debido a que en la visita realizada se pudo establecer que el establecimiento no se encuentra inscrito como acopiador primario, no brinda capacitación apropiada al personal que trabaja en ella, tampoco cuenta con un sistema de filtración instalado que evite el ingreso de partículas, los tanques no se encuentran rotulados, los pisos no están contruidos en el material requerido, entre otros mandatos, con lo cual presuntamente se encuentran incumpliendo la Resolución 1188 del 2003.

Que la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.**, identificado con Nit.900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, siendo la sociedad la anterior propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, con base en la visita realizada no se logró establecer la profundidad de los pozos, tampoco se evidencio el cumplimiento frente a la prevención de la contaminación del medio, se detectó olor en todos los cuatro pozos de monitoreo de la estación, el establecimiento no cuenta con un plan de emergencia, con lo anterior se encuentra contraviniendo con lo dispuesto en la Resolución 1170 del 1997.

De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad ambiental, artículo 35 del Decreto 3930 de 2010

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2010-1219**, la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.**, identificado con Nit.900.072.852-1, quien era la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, , predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 10 del decreto 4741 del 2005 el cual dispone:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de*

AUTO No. 04380

los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

La Resolución 1188 del 2003 en los siguientes artículos:

AUTO No. 04380

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

(...)

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*

La Resolución 1170 del 1997 en los siguientes artículos:

“Artículo 5°.- *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1°.- *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Artículo 9: *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

AUTO No. 04380

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 18°.- Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

Una primer prueba a los 5 años de su instalación.

Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.

Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.

Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.

Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 25.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos

AUTO No. 04380

afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Artículo 36.- *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.”*

El artículo 35 del Decreto 3930 del 2010) el cual dispone:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.**, identificado con Nit.900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen

Página 13 de 16

AUTO No. 04380

las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.S**, identificado con Nit. 900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, predio ubicado en la Carrera 70 No. 64 – 39 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 04380

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS LIDERES S.A.**, identificado con Nit. 900.072.852-1, representada legalmente por el señor **PEDRO EMILIO SANCHEZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.635 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO FUNDACION**, en la Carrera 70 No. 64 – 39, y en la Calle 100 No. 9 A No. 45 Torre 2 ofc. 601 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2010-1219**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-1219 (1 Tomo)
Persona Jurídica: INDUSTRIAS LÍDERES
Establecimiento: EDS FUNDACION
Predio:
Elaboró: Lida Yholeni González Galeano
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Auto inicio sancionatorio
Grupo: Hidrocarburos.
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Engativá

AUTO No. 04380

Elaboró:

Lida Yholeni Gonzalez Galeano C.C: 1032379442 T.P: 223905 DE CSJ CPS: CONTRATO 507 de 2015 FECHA EJECUCION: 31/08/2015

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra C.C: 80209525 T.P: 186040 CSJ CPS: CONTRATO 109 DE 2015 FECHA EJECUCION: 3/09/2015

Maria Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 10/09/2015

Andrea Torres Tamara C.C: 52789276 T.P: CPS: CONTRATO 991 de 2015 FECHA EJECUCION: 20/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 23/10/2015